

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 12/2002, de 21 de febrero, por el que se regula el régimen de contratación del Servicio Cántabro de Salud.

El artículo 8 de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación del Servicio Cántabro de Salud, regula el régimen de contratación de este Organismo Autónomo, determinando la normativa aplicable y disponiendo que será órgano de contratación el director gerente del Servicio Cántabro de Salud, si bien precisará la autorización previa del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales o del Gobierno de Cantabria en los términos y cuantías que se fijen mediante Decreto del Gobierno de Cantabria. De otra parte, la Disposición Transitoria Quinta de dicha Ley establece que, hasta tanto se proceda a la aprobación del Decreto previsto en el artículo 8.2 de la misma, la autorización previa del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales o del Gobierno de Cantabria, será exigible en los mismos supuestos previstos en la legislación estatal relativa al Instituto Nacional de la Salud, vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, respecto de los órganos equivalentes a aquéllos.

Asimismo, el apartado segundo del artículo 22 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante anexo a la Ley 10/2001, crea una Mesa de Contratación en el seno del Servicio Cántabro de Salud, estableciendo que la misma tendrá la composición que reglamentariamente se determine.

Una vez producido el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud mediante Real Decreto 1.472/2001, de 27 de diciembre, asumidos los mismos, y atribuidos al Servicio Cántabro de Salud en virtud del Decreto 3/2002, de 23 de enero, resulta preciso proceder a concretar las previsiones del artículo 8 de la Ley y del artículo 22 del Estatuto, fijando los supuestos en que se exija autorización previa del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales o del Gobierno de Cantabria en los contratos celebrados por el Servicio Cántabro de Salud y determinando la composición de la Mesa de Contratación.

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el presente Decreto procede a atribuir al Servicio Cántabro de Salud determinadas competencias procedimentales de la Consejería de Presidencia dada la naturaleza jurídica de organismo autónomo de aquél.

En su virtud, a propuesta conjunta del consejero de Presidencia y del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de febrero de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.- Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación del Servicio Cántabro de Salud, los contratos celebrados por el Servicio Cántabro de Salud se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por las demás normas básicas del Estado vigentes en cada momento, y, en lo que no se oponga a dicha Ley o a su Estatuto, por las disposiciones en materia de contratación de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Órgano de contratación.

El órgano de contratación del Servicio Cántabro de Salud será su director gerente estando facultado para celebrar en su nombre los contratos del ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 3.- Autorización previa.

1. Será necesaria la autorización previa del Gobierno de Cantabria para la celebración de los contratos de cuantía indeterminada, los que superen la cuantía de ciento cincuenta mil euros y aquéllos que tengan un plazo de ejecución superior a un año y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios económicos.

2. Para la celebración de los contratos no comprendidos en el apartado anterior y que superen la cuantía de 100.000 euros, será necesaria la autorización previa del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

3. Asimismo, el Gobierno de Cantabria podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier contrato. Igualmente, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en cuanto órgano de contratación, podrá elevar, a través del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, un contrato no comprendido en el apartado primero del presente artículo a la consideración del Gobierno de Cantabria.

4. En los supuestos en los que para la celebración del contrato sea precisa la autorización previa del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales o del Gobierno de Cantabria, dichos órganos deberán autorizar igualmente su modificación, prórroga, suspensión y resolución.

Artículo 4. Competencias procedimentales.

1. Corresponderá al Servicio Cántabro de Salud, a través de los órganos que tengan asignada la función, las actuaciones administrativas preparatorias del contrato, la ejecución del mismo, su seguimiento y control, sin perjuicio de las facultades de control interno y financiero que correspondan a la Intervención General.

2. Las competencias procedimentales en materia de contratación atribuidas a la Consejería de Presidencia, previstas en el artículo 86.2 de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se atribuyen al Servicio Cántabro de Salud.

Artículo 5. Formalización de los contratos y devolución de las garantías.

1. El director gerente formalizará los contratos del Servicio Cántabro de Salud, incluidos aquellos que hayan sido previamente autorizados por el consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

2. Los contratos cuya celebración haya sido autorizada por el Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, serán formalizados por el consejero de Presidencia.

3. La devolución de las garantías, cuando legalmente proceda, se autorizará, en todo caso, por Resolución del director gerente.

Artículo 6. Registro Público de Contratos.

El Servicio Cántabro de Salud remitirá periódicamente, en la forma que determine la Consejería de Presidencia la documentación necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Consejería por el artículo 91 de la Ley 2/1997, de 28 de abril.

Artículo 7. Mesa de Contratación.

La Mesa de Contratación del Servicio Cántabro de Salud tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El director gerente del Servicio Cántabro de Salud o persona en quien delegue.
- b) Vocales:
 - El interventor general de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o su delegado.

- Un letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico o, previa habilitación acordada al efecto por el consejero de Presidencia, un funcionario del Servicio Cántabro de Salud que tenga atribuidas funciones de asesoramiento jurídico.

- Un subdirector del Servicio Cántabro de Salud, que podrá delegar en un representante de la unidad proponente del contrato.

c) Secretario: El jefe de la unidad de contratación del Servicio Cántabro de Salud o funcionario en quien delegue.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Mediante Orden conjunta del consejero de Presidencia y del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales podrán modificarse las cuantías previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del presente Decreto, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

Se dará cuenta al Gobierno de Cantabria, en la primera reunión que celebre, de la aprobación de la citada Orden.

Segunda. 1. En base a lo establecido en el artículo 31 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, la contratación de letrados apoderados para la prestación del servicio de representación y defensa en juicio del Servicio Cántabro de Salud, corresponderá al consejero de Presidencia.

2. Asimismo, será competente el consejero de Presidencia para autorizar la modificación, prórroga, inspección y resolución de los contratos que en esta materia hayan sido objeto de adjudicación por el órgano competente de la Administración del Estado con anterioridad a la efectividad del traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, así como para subrogarse en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los expedientes de contratación actualmente en trámite, iniciados y autorizados por el órgano competente de la Administración del Estado y que no hayan sido objeto de adjudicación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación por el Servicio Cántabro de Salud, conservándose los actos y trámites realizados, sin perjuicio de su toma en consideración por el Gobierno de Cantabria en los casos previstos en el artículo 3.1 del presente Decreto.

Segunda.- El Gobierno de Cantabria autorizará la modificación, prórroga, suspensión y resolución de los contratos que hayan sido objeto de adjudicación por el órgano competente de la Administración del Estado con anterioridad a la efectividad del traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud cuando concurren en aquéllos los supuestos previstos en el artículo 3.1 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al consejero de Presidencia y al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 21 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
Jesús María Bermejo Hermoso
02/2497

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 14/2002, de 21 de febrero, por el que se regula la Comisión Mixta Interdepartamental de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En septiembre del pasado año entró en vigor la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que supone el desarrollo legislativo de las competencias estatutariamente asumidas como exclusivas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La Ley crea en la Disposición Adicional Segunda una Comisión Mixta Interdepartamental de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, encargada de coordinar la gestión de ambos departamentos en las materias que los afecten de forma común.

El objeto del presente reglamento organizativo es regular la composición y el funcionamiento del órgano interdepartamental, todo ello de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

En su virtud, a propuesta de los Excelentísimos Señores Consejeros de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de febrero de 2002,0

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la Comisión Mixta Interdepartamental de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, órgano colegiado encargado de coordinar la gestión de ambos departamentos en las materias que los afecten de forma común.

2. Ejercerá sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Composición.

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

–Presidente: El excelentísimo señor consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

–Vicepresidente: El excelentísimo señor consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

–Tres representantes de la Consejería Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, siendo éstos los que a continuación se enumeran:

- El secretario General de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

- El director general de Urbanismo y Vivienda.

- El jefe del Servicio de Urbanismo.

–Tres representantes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, siendo éstos los que a continuación se enumeran:

- El secretario general de Medio ambiente y Ordenación del Territorio.

- El director General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- El jefe del Servicio de Medio Ambiente.

2. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Artículo 3.- Funcionamiento.

1. La Comisión se reunirá al menos una vez al trimestre y, en todo caso, cuando la convoque el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros, en relación a la exigencia de los informes previstos en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.